



Resolución Directoral N°2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
029-2018-PTT

Lima, 18 de octubre de 2018

VISTO: Los documentos con registro N° 45719, de 19 de julio de 2018, que contienen la reclamación formulada por [REDACTED] contra **Presmart S.A.C.**



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en adelante la reclamante) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo DPDP) contra **Presmart S.A.C.- Diario Correo** (en adelante la reclamada), el motivo de la reclamación consiste en ejercitar sus derechos de cancelación y oposición frente a los datos personales que aparece en la noticia [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2014, como su nombre y apellidos, edad, dirección, profesión; y otra información de carácter privado, como su licencia de conducir o que posee varias tarjetas de crédito, contenidos en el link [REDACTED]

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. La reclamante cumple con adjuntar a su reclamación la correspondiente solicitud de tutela directa a **Presmart S.A.C.- Diario Correo**, de 16 de junio de 2018.
3. Dado que a la fecha de admisión de la reclamación, la reclamada no había dado respuesta a la solicitud de tutela directa, se procedió, con Proveído 1, de 31 de julio de 2018, a admitir la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73° del Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 1407 y 1408 - 2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que las reclamadas presenten su contestación² respecto a la solicitud del derecho de oposición y cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE **PRESMART S.A.C.- DIARIO CORREO**

5. Con fecha 5 de septiembre de 2018, **Presmart S.A.C.- Diario Correo** contesta la reclamación formulada alegando que la solicitud de la reclamante vulnera el derecho de libertad de expresión y prensa, pues tal situación constituiría una suerte de censura informativa cuando la materia publicada es de interés público.
6. Al respecto dice literalmente que "el límite definido entonces por el Tribunal Constitucional y la ahora Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para la armonización entre un posible conflicto entre la intimidad (en la que se basa la protección del dato) y la libertad de expresión, se encuentra en que los hechos tratados resultan de interés público".
7. En el caso concreto, señala la reclamada, el interés público queda acreditado al tratarse de un hecho delictivo en donde se utilizan menores de edad como campana, mientras que otra persona hurtaba los bienes. Asimismo, el robo se llevó a cabo en el barrio de San Cristobal, en el departamento de Huancavelica, y, justamente, en dicho departamento había un notorio incremento de inseguridad ciudadana, pues recientemente han ocurrido peleas, robos y hasta muertes, es por ello que la Municipalidad Provincial de Huancavelica identificó los puntos de mayor incidencia delictiva de la ciudad, para lo cual remite al



² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

siguiente link [REDACTED] que contiene la nota periodística:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

y otras referencias a este respecto.

8. Con respecto al derecho a la libertad de expresión trae a colación lo resuelto en algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando que el daño al derecho a la intimidad no se produce cuando entra en conflicto con el derecho a la libertad de expresión "en aquellos casos en los cuales, la información difundida se encontraba en el dominio público o si la persona que dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en estos casos no existe una legítima de privacidad. En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. En tercer lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir, su capacidad para contribuir a un debate de interés general.
Por ello, la restricción a la libertad de expresión para que sea compatible con la Convención Americana, debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por "necesaria" la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.
9. Asimismo, trae a colación Sentencia del Tribunal Supremo español N° 5740/2012, de 24 de julio, en donde se afirma que "el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrece es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática (...) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobra especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución con la formación de una opinión pública libre, así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si este es un medio de comunicación social (...). En este punto (...) resulta decisivo determinar si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo cual es sustancialmente distinto de la simple curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento".
10. Dicho esto, la reclamada afirma que la nota periodística en la que menciona a la reclamante no se encuentra encasillada en la "mera curiosidad informativa", siendo que lo informado era la citación que se realizaría a la persona víctima de la delincuencia que acecha nuestro país, lo que es un tema de importancia para la opinión pública, siendo además un mecanismo de advertencia para las personas que viven por la zona del robo.
11. Además de la vulneración del derecho a la libertad de expresión e información, la reclamada afirma que no es posible aceptar su pedido de eliminar información histórica que posea el diario en sus archivos ya que esto supondría una censura



M. GONZÁLEZ L.

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

informativa, pues los archivos digitales cumplen la misma función que los archivos físicos. Estos reflejan una situación determinada a una fecha específica, graficando la realidad conforme a ésta es entendida y demostrada en esa fecha particular. La intención de eliminar los archivos digitales de los medios de prensa es una acción similar a “quemar una biblioteca” ya que elimina la historia de un país y que permite recordar los eventos relevantes para la información de la opinión pública.

12. En este orden de ideas, afirma que el Tribunal Supremo español en sentencia de 15 de octubre de 2017 (sic) [la fecha correcta es 15 de octubre de 2015] ha indicado:

«Las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información, al satisfacer un interés público en el acceso a la información. Por ello, las noticias pasadas no pueden ser objeto de cancelación o alteración. El TEDH ha considerado que la protección de las hemerotecas digitales por el artículo 10 del Convenio implica que las noticias pasadas contenidas en ellas, a pesar de que su contenido pueda afectar a los derechos de las personas, no pueden ser eliminadas. La libertad de expresión protege el interés legítimo del público de acceder a los archivos digitales de prensa, de modo que “no corresponde a las autoridades judiciales participar en reescribir la historia”. Por tanto, la integridad de los archivos digitales es un bien jurídico protegido por la libertad de expresión (en el sentido amplio del artículo 10 del Convenio de Roma que engloba la libertad de información) que excluye las medidas que alteren su contenido eliminando o borrando datos contenidos en ellos, como puede ser la eliminación de los nombres que aparecen en informaciones o su sustitución por iniciales».

Tomando en cuenta lo dicho a este respecto resulta inaceptable, para la reclamada, el pedido de la reclamante de eliminar la información de su base de datos.



13. La reclamada también afirma que ha cumplido estrechamente con lo señalado en la LPDP y su reglamento porque estas normas contienen excepciones expresas a la necesidad de obtener el consentimiento del titular de los datos siendo estas las siguientes:
- Cuando se traten de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público, dentro del cual se encuentra:
 - a. Los medios de comunicación electrónica (...) siempre que el lugar en que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
 - b. Los diarios o revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en términos de regulación específica.
 - Cuando el tratamiento se realice en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Competencia.

14. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

SOBRE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DEL ENLACE QUE CONTIENE LA NOTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.

15. El link: [REDACTED] contiene la nota periodística publicada, el 10 de noviembre de 2014, en el Diario "El Correo" versión *on line* denominada: [REDACTED], en esta noticia se relata que dos personas, una de ellas menor de edad, ingresaron a una vivienda ubicada en la Calle San Cristóbal apropiándose del dinero y la cartera de su propietaria, y otras pertenencias. Además se hace mención expresa a los datos personales de la reclamante quien alertó a los agentes de la policía de la comisión del delito, apareciendo, datos como su: nombre y apellidos, edad, dirección, profesión; y, a otra información de carácter privado, como que le extrajeron producto del acto delictivo su licencia de conducir o que posee varias tarjetas de crédito.



16. De la lectura de la nota periodística contenida en el link objeto de reclamación queda claro que, cuando se produjo la publicación esta contenía hechos noticiosos de interés público: los actos delictivos de banda criminal que ingresa ilegalmente a un domicilio apropiándose de los bienes de la reclamante, utilizando para sus fines a un menor de edad, en un barrio identificado como peligroso en la ciudad de Huancavelica.
17. Así, el ejercicio de los derechos a la libertad de información⁴ y a la protección de datos personales, en el momento de publicación de estos links se ejerció lícitamente, pues efectivamente existía un interés público y, en consecuencia, para efectos de su publicación, la misma se realizó en ejercicio constitucionalmente válido del derecho a la libertad de información.
18. Justamente, en razón de este ejercicio legítimo es que la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento no corresponde la cancelación o la supresión de la noticia, sino analizar la desindexación nominal, medida que

³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: Vid: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecuatorialense*, N° 50, 2017, p. 191.

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

consiste en impedir la indexación de la noticia a través de los nombres y apellidos de la reclamante por el motor de búsqueda interno del Diario "El Correo" a fin de evitar la difusión de la noticia en internet, o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la reclamante en relación a la noticia materia de reclamación que aparece en el link, antes mencionado⁵.

19. Al respecto, es preciso señalar que un tratamiento de datos que inicialmente pudo ser lícito, con el paso del tiempo puede dejar de serlo, pues en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.
20. En este orden de ideas, queda claro también que los hechos que se relatan en la publicación que aparecen en internet se produjeron hace poco menos de cuatro (4) años, pues estos datan de noviembre de 2014 y que la reclamante no tiene, ni ha tenido, una vida política activa ni es un personaje público y, por ende, las referencias a sus datos personales no tienen, en la actualidad, interés público alguno.
21. Así, la finalidad de la publicación, que en su momento no era otra que informar sobre la comisión de un delito por parte de una banda criminal, con el auxilio de un menor de edad y donde se indicaba el nombre persona que alertó tales hechos (la reclamante) y los bienes que le fueron sustraídos, ha dejado de existir, pues, como ya se dijo, han transcurrido poco menos de cuatro (4) años desde que se ha producido el hecho noticioso y la reclamante no es un "personaje público".
22. El análisis del derecho a la protección de datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet o "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones que en su momento resultaban oportunas y acordes al ordenamiento jurídico.
23. En el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo de los datos de la reclamante, pues con una simple consulta nominal es posible encontrar el enlace objeto de reclamación publicado a través del Diario "El Correo" versión *on line*, que le afectan, pues contienen información personal que la hace identificable, con los riesgos que ello supone para su seguridad, dado que la referencia a su nombre, la localidad donde vive (barrio y jirón), su profesión, el que cuente con licencia de conducir y tarjetas de crédito, proporcionan una información suficiente para perfilarla como persona pasible de ser objeto fácil de nuevos hechos delictivos, a dar por presupuesto que cuenta con los bienes antes referidos, siendo fácilmente ubicable o identificable.



⁵ En el artículo 2 de la Resolución N° 045-2015-JUS/DGPDP, de 30 de diciembre de 2015, se definió como bloqueo en el caso de Google Search: "a realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con criterio de búsqueda nominal".

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. El mantener estos datos personales de la reclamante en internet la hacen hipervisible; lo cual, en la actualidad, cuando los hechos han pasado y la reclamante no es un personaje público, resulta desproporcionado el hacer permanentemente presente y de conocimiento general información sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás⁶.
25. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho de la reclamante a mantener información personal reservada a su privacidad, lo que no se justifica, dado que no es una persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
26. Es importante resaltar que el criterio expuesto por la DPDP, que opta, en este caso, por la desindexación, no implica la eliminación de la publicación de la noticia que aparecen en internet. En este orden de ideas, la información de la publicación de la reclamación: **a)** Pueden continuar inalteradas en la página web fuente. **b)** Son accesibles a través del motor de búsqueda del Diario "El Correo" versión *on line* por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
27. Es necesario recordar a la hora de valorar el sacrificio requerido al derecho a la libertad de información frente al derecho a la protección de datos del reclamante que, la prohibición de indexar los datos personales, en concreto, los nombres y apellidos de la persona de la recurrente, para su uso por el motor de búsqueda del Diario "El Correo" versión *on line* debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada a fin de evitar la difusión de la noticia lesiva del derecho a la protección de datos de la reclamada desde la perspectiva anteriormente mencionada.
28. La medida es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda de la noticia sobre la base de los datos personales inequívocamente identificativos de la recurrente, siempre siendo posible, si existe una finalidad de investigación, como ya dijimos, localizar la noticia o resolución mediante una búsqueda temática distinta por múltiples vías, pudiendo tener acceso a la información, incluso a través del mismo motor de búsqueda de internet, lo que deja constancia de la idoneidad de la medida y, además, esta permanencia o disponibilidad de la noticia en soporte digital. De esta forma se limita únicamente una modalidad muy concreta de acceso a la información: la búsqueda nominal, lo que permite que la información contenida en la noticia pueda seguir sirviendo a la formación de la opinión pública, lo que asegura la proporcionalidad de la medida⁷.



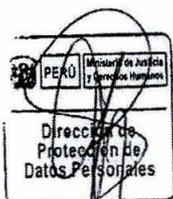
M. GONZALEZ L

⁶ Posición similar: STSS (España) 545/2015, de 15 de marzo y 210/2016, de 5 de abril de 2016.

⁷ Posición similar referida a las hemerotecas digitales en: STC (España) 58/2018, de 4 de junio de 2018 y Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-277, de 12 de mayo de 2015 (Ref. Exp. T- 4296509).

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. Así, la propuesta formulada de desindexación por la DPDP no supone eliminar la nota de carácter periodístico materia de la presente reclamación, lo que permite una perfecta armonización entre el derecho a la protección de datos personales de la reclamada evitando su hipervisualización y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar. Justamente en ello radican los argumentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 58/2018, de 4 de junio de 2018, por la que se declara que la búsqueda por nombre propio en las hemerotecas digitales puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales, esta sentencia es el resultado del curso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2015 (STS 545/2015), que la reclamada invoca en el presente proceso, que rechazó la procedencia de eliminar los nombres y apellidos de la información recogida en la hemeroteca. En este sentido, el Tribunal Supremo rechazaba que los datos personales contenidos en la información no pudieran ser indexados por el motor de búsqueda interna de la hemeroteca, pues consideraba que ambas medidas suponían una restricción excesiva de la libertad de información vinculada a la existencia de las hemerotecas digitales.



M. GONZÁLEZ L.

30. Por el contrario el Tribunal Constitucional español señala que *"la universalización del acceso a las hemerotecas, como la universalización del acceso a la información a través de los motores de búsqueda, multiplica la injerencia en los derechos a la autodeterminación informativa y a la intimidad de los ciudadanos"*. Es, por tanto, la facilidad de acceso a dicha información, un riesgo en sí mismo, por tanto, debe tenerse en cuenta que los motores de búsqueda internos de los sitios web cumplen la función de permitir el hallazgo y la divulgación de las noticias y esta función queda garantizada, aunque ello conlleve que se suprima la posibilidad de efectuar la búsqueda acudiendo al nombre y apellidos de los sujetos en cuestión que, a tenor de lo expuesto, no deben tener relevancia pública alguna. Es decir, no son necesarios los datos personales de los sujetos, ya que no añaden nada al interés de la noticia⁸.

31. En consecuencia, se advierte que el Diario "El Correo" versión *on line* está en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por su motor de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda nominal en internet (nombres y/o apellidos), y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la indagación *on line* por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

DERECHO DE OPOSICIÓN

32. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.

⁸ Juan BARCELÓ, «Vulneración del Derecho al olvido – Búsqueda por nombre propio en hemerotecas digitales», *Blog Complia*, en: <http://www.complia.es/blog/vulneracion-derecho-al-olvido-busqueda-por-nombre-propio-en-he.html>, última visualización, 17 de diciembre de 2018.

Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
34. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el link en el que aparece la nota periodística fue publicado en noviembre de 2014, es decir, desde la publicación de la noticia, hasta la presentación de la reclamación ante la DPDP ha transcurrido más del tiempo necesario para ejercer el derecho de oposición dado que se tratan de datos personales que la hacen identificable y que pueden afectar su seguridad y que se encuentran hipervisibles, a través del motor de búsqueda de internet del Diario Correo versión *on line*.
35. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, la finalidad para la cual fueron publicadas las noticias y los vídeos: el hecho de que la reclamante haya alertado de los actos delictivos de banda criminal que ingresa ilegalmente en su domicilio apropiándose de sus bienes, utilizando para sus fines a un menor de edad, en un barrio identificado como peligroso en la ciudad de Huancavelica; a la fecha, ya no tienen relevancia pública dado el tiempo transcurrido; por el contrario, el mantenerlos en internet es posible de riesgos a su seguridad, dado que, como ya dijimos, la hace identificable en una plataforma hipervisible.
36. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales de la reclamante, en atención a que la afectada no ejerce actividad pública.
37. Visto lo anterior, debe considerarse que dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la notas periodística materia de la controversia, no concurriendo en la actualidad interés público en la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información de los datos personales de la reclamante, asiste a la reclamante motivo legítimo y fundado en el mantenimiento de su privacidad y, en consecuencia, deseo de limitar el acceso a la información relativa a su persona, más aún cuando no desarrolla actividad de relevancia pública.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra PRESMA RT S.A.C. – Diario “El Correo” versión *on line*.

Artículo 2.- **ORDENAR** a PRESMA RT S.A.C. – Diario “El Correo” versión *on line*.

BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y/o apellidos) de [REDACTED] las notas periodísticas y vídeos que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y/o apellidos del reclamante, las mismas que fueron publicadas, en el siguiente link:

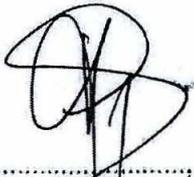
Resolución Directoral N° 2708 -2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

INFORMAR a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) de [REDACTED] de las notas periodísticas y resolución materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la indagación efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y/o apellidos de la reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 4.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos